

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

ÁNGEL L. CARABALLO
ORTIZ

PETICIONARIO

KLCE201501640

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J IS2015G0030 al 32

Sobre:
Infr. Art. 144 del CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

I.

Por hechos ocurridos en el año 2009, el 3 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó tres denuncias contra Ángel L. Caraballo Ortiz una por infracción al Art.144A y dos el Art. 142A del Código Penal de 2004.¹ Celebrada la vista preliminar se determinó causa probable para acusar a Caraballo Ortiz por los delitos imputados. El 23 de junio de 2015 el Ministerio Público presentó los correspondientes pliegos acusatorios. El 6 de agosto de 2015 Caraballo Ortiz hizo alegación de culpabilidad, luego de que se le reclasificaron los dos cargos por infracción al 144A a 142A del Código Penal de 2004.²

El Tribunal de Primera Instancia aceptó los términos de la alegación de culpabilidad pre-acordada y *sentenció* al convicto a cumplir una de pena de reclusión de 3 años y un día por cada cargo, para un total de 9 años y 3 días. La Defensa solicitó al Tribunal de Primera Instancia que exonerara a Caraballo Ortiz de

¹ 33 LPRA § 4772 y 4770.

² *Id.*

la pena especial por violentar la igual protección de las leyes al impedir que el convicto se beneficie de los Programas de Desvío hasta pagar la pena monetaria. A pesar de ello, el Tribunal de Primera Instancia le impuso la pena especial para el fondo de víctimas y testigos de \$300.00 por cada delito, para un total de \$900.00. Sin embargo, ordenó a la Defensa a radicar la *Moción* correspondiente y al Fiscal radicar su réplica en cuanto al arancel especial.

El 11 de agosto de 2015 el Ministerio Público presentó *Moción Solicitando Que No Se Deje Sin Efecto La Imposición Del Pago de Arancel Ley 183*. El 21 de agosto de 2015 la Sociedad de Asistencia Legal presentó *Moción en Reconsideración de Sentencia*.³ El 21 de septiembre de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Reconsideración*. Indicó que “[l]os fundamentos escozados por la defensa para reclamar que la imposición de la pena especial [...] crea una clasificación sospechosa por razón de condición social, resulta ser especulativa”.

El 25 de octubre de 2015 Caraballo Ortiz nos solicitó la revisión del dictamen. Señala que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia el imponer al Señor Ángel L. Caraballo Ortiz la pena especial arancelaria de novecientos dólares, siendo este una persona indigente que no tiene capacidad para pagarla, lo cual tiene el efecto de aumentar el tiempo que este estará recluso en prisión en

³ En *Pueblo v. Silva Colon*, 184 DPR 759, 775-777 (2012) mediante *dictum* indicó que una solicitud de modificación de la pena especial [...] ya sea para corregirla porque tiene defectos de forma, es ilegal o se solicita su rebaja por causa justificada y en bien de la justicia [interrumpe] el término para presentar el escrito de apelación o de *certiorari*.” Véase además, la Regla 185 de la de Procedimiento Criminal, 34 LPRA AP. II, R. 185, que permite la modificación de una sentencia criminal de cumplirse ciertos requisitos. Dispone en lo pertinente:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. **El tribunal sentenciador** podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo **podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada**, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*. (Énfasis nuestro)

cumplimiento de la Sentencia, por consiguiente, dicha pena violenta la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley, la prohibición constitucional de encarcelamiento por deuda y constituye castigos cruel [sic] e inusitados.

El 6 de noviembre de 2015 emitimos *Resolución* concediendo a la Procuradora General término de 20 días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 29 de diciembre de 2015 compareció la Procuradora General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. El 7 de enero de 2016 Caraballo Ortiz presentó una *Breve Réplica*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

En virtud del el Art. 17⁴ de la Ley Núm. 183 de 1998,⁵ se adicionó el Art. 49-C al Código Penal de Puerto Rico de 1974,⁶ a los fines de establecer una pena especial por delito grave y menos grave. Dicho Art. 49-C disponía:

Pena Especial- Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

El legislador también añadió el inciso (d) al Art. 10-A de Ley Orgánica de la entonces Administración de Corrección, para

⁴ Artículo 17.-Se adiciona el Artículo 49-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 49-C.- Pena especial

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

⁵ Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley 183 de 29 de julio de 1998.

⁶ Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

declarar inelegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, al convicto mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Art. 49-C del Código Penal de Puerto Rico.⁷ De igual forma, se adicionó un segundo párrafo al Art. 20 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, estableciendo como requisito para ser acreedor a los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, que el convicto satisficiera la pena especial establecida.⁸

Dos años más tarde, el referido Art. 49-C del Código Penal, fue enmendado por la Ley Núm. 195 de 2000, para, entre otras cosas, disponer las formas de pago de la pena especial cuando el convicto sea declarado indigente. Dispuso:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial entre cincuenta (50) y cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. Los mencionados delitos graves y menos graves serán aquéllos de cualquier tipo que aparezcan tipificados en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.], conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, así como de cualesquiera otras leyes penales especiales. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes comprobantes de rentas internas o por cualquier otro método electrónico que permita la fácil identificación de fondos y sea aceptado por el Departamento de Hacienda, según disponga el

⁷ Artículo 18.- Se adiciona un inciso (d) al Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 10-A.-No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

a. . . .

d. Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada. . .

⁸ Artículo 19.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 20 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 20.-

Se autoriza al Administrador a adoptar los reglamentos referentes a la concesión, cancelación y restitución de abonos por buena conducta, trabajo y estudios de acuerdo con esta Ley.

Para ser acreedor a los beneficios de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudio, el convicto deberá haber satisfecho la pena especial que establece el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

Secretario de Justicia mediante reglamento u orden administrativa Las cantidades así recaudadas ingresaran al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:

1. El Ministerio Público no presenta objeción a que se exima;
2. el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;
3. el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
4. no existe parte perjudicada directamente o, de existir, ha sido resarcida adecuadamente a juicio del tribunal.

El Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.

Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio a ayuda económica que el convicto reciba. El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

Ahora bien, este Art. 49-C fue eliminado con la derogación del Código Penal de 1974 en virtud de la aprobación del Código Penal de 2004. El nuevo Código de 2004, sustituyó la disposición por el Art. 67, que en términos de contenido era igual a la disposición de la Ley Núm. 183 de 1998. En otras palabras, ya no se proveía para las formas en que se habría de satisfacer la pena

especial, tal y como estaba concebido en las legislaciones anteriores. Escuetamente disponía:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Por su parte, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, derogó expresamente la ley Orgánica de la antigua Administración de Corrección, creando una nueva Ley Orgánica para la creación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.⁹ En lo pertinente evaluamos las disposiciones referentes a las bonificaciones.¹⁰

El Art. 11 establece que el sistema de rebaja de términos de sentencia solo aplica a las personas sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004.¹¹ Por su parte, el Art. 12 relativos a las Bonificaciones por trabajo, estudio o servicio no impone como impedimento para ser elegibles a dichas bonificaciones que los convictos hayan satisfecho la pena especial a favor del Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.¹² Tampoco son excluidas de la autoridad de la Junta de Libertad Bajo Palabra por el impago de la pena especial personas sentenciadas bajo el Código Penal de 2004.¹³ Mientras, que el Art. 16 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 sí faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a establecer los criterios y

⁹ Véase: Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

¹⁰ Véase: Arts. 11-14 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. 3 LPRA Ap. XVIII.

¹¹ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11.

¹² 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12.

¹³ 4 LPRA § 1503; Reg. 7799- Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

condiciones para la concesión del privilegio de **los programas de desvío**.¹⁴ Dispone además, que **no será elegible para participar de estos “toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en la sec. 4695 del Título 33”**.¹⁵

B.

Aunque es norma reiterada “que someter a un convicto indigente a una penalidad mayor que la que generalmente afrontaría una persona que tuviera medios económicos es incompatible con la garantía constitucional de la igual protección de las leyes,”¹⁶ existe una clara política judicial de no hacer pronunciamientos sobre una controversia que no esté madura o lista para adjudicación.¹⁷ Es principio básico de derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si es justiciable. Una reclamación se considera no justiciable si lo que se pretende es obtener una decisión judicial sobre una controversia inexistente o **que no tendrá efecto alguno una vez resuelta**.¹⁸ En *Asoc.*

*Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*¹⁹ el Tribunal Supremo reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una **disputa de carácter hipotético o abstracto**, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será **justiciable** aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) **se promueve un pleito que no está maduro**.

¹⁴ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 16.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272, 279, (1983).

¹⁷ *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

¹⁸ Véase: *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640 (2008); *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927 (1993); *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*.

¹⁹ *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (Citas omitidas).

“[E]l requisito de madurez para atender una controversia de índole constitucional forma parte de las doctrinas de autolimitación judicial.”²⁰ Para ello, “se examina la proximidad temporal o inminencia del daño alegado a través de un análisis dual: si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación”.²¹ En *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia* se expuso que:

El ‘análisis de madurez’ se centra sobre los tipos de funciones que los tribunales deben desempeñar ‘...**la conclusión de que una cuestión no está madura para adjudicación, de ordinario enfatiza un examen prospectivo de la controversia que indica que eventos futuros pueden afectar su estructura de manera que determinan su presente justiciabilidad**, ya sea haciendo más apropiada una decisión posterior o demostrando directamente que la materia todavía no está apropiada para adjudicación por un tribunal bajo el Art. III...’. Tribe, op. cit., sec. 3-13, págs. 60-61. En la nota (b) a la pág. 61 expresa el autor que ‘como materia de artículo III, **todo lo que se necesita para asegurar que un caso está maduro es que el evento contemplado--sea conducta privada o acción oficial o ambos--con toda probabilidad va a ocurrir**’.²²

En resumen, la doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros.²³

III.

Como podemos observar, el único impedimento que impone a Caraballo Ortiz el impago de la pena especial es que le exime de participar en los programas de desvío. Sin embargo, el mero pago de la pena especial tampoco lo cualifica para participar en los programas de desvío, ello pues existen otros requisitos que Caraballo Ortiz no ha demostrado que cumple ni que con toda

²⁰ *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 692 (2011). [“Desde *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596 (1958), hemos sostenido que como parte de la doctrina de autolimitación judicial no nos anticiparemos a decidir planteamiento constitucional alguno antes de que sea necesario hacerlo.” *Clases A, B y C v. PRTC*, supra, esc. 7].

²¹ *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 814 (2008).

²² *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 739, esc. 8 (1980).

²³ *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. De Justicia*, supra, 721; *E.L.A. v. Aguayo*, supra, 558-560.

probabilidad cumplirá. Ni siquiera nos encontramos ante una situación donde el convicto haya cumplido con el mínimo de reclusión carcelaria requerida para poder ser considerado como candidato a los programas de desvío, aun de cumplir con los restantes requisitos de dichos programas. Ante la situación fáctica de este caso, no existe en este momento una controversia madura para ser revisada por este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos consignaría, además, que aun de ser justiciable la controversia, denegaría el auto solicitado, pues el esquema impugnado es constitucionalmente válido.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones